

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

RADICADO 110013103013201900170-00

**SENTENCIA**

Agotado el trámite propio de este asunto, procede este estrado judicial a proferir la correspondiente sentencia dentro del proceso ejecutivo instaurado por MARIA EUGENIA CAMPO ROJAS contra MYRIAM RODRIGUEZ DE GUERRERO.

**ANTECEDENTES**

La demandante, a través de apoderado, impetro demanda ejecutiva contra la demandada, con el fin de obtener el pago de la suma de doscientos treinta y dos millones quinientos mil pesos (\$232.500.000.00), por concepto de capital contenido en el pagaré base de recaudo, más los intereses de mora desde el 1º de octubre de 2018 hasta cuando se verifique el pago.

Fundamenta la demanda en los siguientes HECHOS:

- 1.El 30 de septiembre de 2017 la demandada se constituyó deudora de la demandante por la suma de \$232.500.000.00.
2. Para garantizar el pago de la obligación la demandada otorgó pagaré en favor de la demandante el mismo 30 de septiembre de 2017, en la ciudad de Bogotá.
3. El plazo para pagar la obligación venció el 30 de septiembre de 2018, tal como consta en el pagaré base de ejecución sin que haya sido pagado total ni parcialmente.
4. La demandada pagó los intereses hasta el 29 de octubre de 2017 y hasta el momento no ha pagado suma alguna por tal concepto, incurriendo por tanto en

mora.

5. Por encontrarse vencido el plazo para pagar la obligación, y, además por haber dejado de pagar los intereses por más de una mensualidad en la forma y dentro del plazo pactado, se hace exigible el cumplimiento total de la obligación.

Mediante proveído de 22 de abril de 2019 fue librado mandamiento de pago en la forma pedida.

La demandada fue notificada del mandamiento ejecutivo y dentro del término presentó las excepciones de mérito que denominó: *inexistencia del negocio jurídico entre la demandante y la demanda; inexistencia de carta de instrucciones que permita el diligenciamiento de los espacios en blanco del título valor; cobro de lo no debido; existencia de más títulos valores que respaldan la misma obligación; mala fe de la demandante y tacha de falsedad.*

Surtido el traslado de las excepciones a la parte demandante quien describió el traslado.

### **CONSIDERACIONES**

No se advierte en las presentes diligencias causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, igualmente se reúnen a plenitud los llamados presupuestos procesales, ya que en atención a la naturaleza del asunto y la cuantía este Juzgado resulta competente para conocer del litigio, los extremos se encuentran debidamente representados, poseen capacidad plena e igualmente el libelo se presentó con el lleno de los requisitos legales.

Siguiendo así el derrotero y decretada y practicada las pruebas, fue concedido a cada una de las partes para alegar, del cual hicieron uso, reiterando lo solicitado en la demanda y la demandada en su contestación y excepciones.

### **EXCEPCIONES**

La demandada presentó las excepciones de *inexistencia del negocio jurídico entre la demandante y la demanda; inexistencia de carta de instrucciones que permita el diligenciamiento de los espacios en blanco del título valor; cobro de lo no debido; existencia de más títulos valores que respaldan la misma obligación; mala fe de la demandante y tacha de falsedad.*

Según el artículo 422 dcl C. G. del Proceso, “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de

otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

En la acción ejecutiva, debese acreditarse mediante un título ejecutivo, el cual debe acreditar manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado, en todo su contenido sustancial, sin necesidad de indagar inicialmente ninguna situación, pues per se da lugar a la acción mencionada.

El pagaré reúne los requisitos generales, descritos en el artículo 621 del C. Co., como los especiales señalados en el artículo 709 de esa codificación, lo que en términos del artículo 793 ibídem, el cobro de un título-valor da lugar al procedimiento ejecutivo, sin reconocimiento de firmas. Documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (art. 619 ibídem).

Puestas así las cosas ha de seguirse con el estudio de las excepciones propuestas por la demandada, a excepción de tacha de falsedad por haberse desistido.

La excepción de *inexistencia del negocio jurídico entre la demandante y la demanda*, tiense de los documentos aportados entre ellos la escritura 7550 de la Notaría 9 de Bogotá, del interrogatorio de parte absuelto por la demandada, la declaración de Myriam Claudia Guerrero, adviertese que inicialmente existió un contrato de mutuo que respaldaba las obligaciones contraídas por Myriam Claudia Guerrero Rodríguez y Víctor Manuel Guerrero Avila, y los pagarés eran firmados por la demandante, según instrucciones de Oscar Arcila, situación que era aceptada por la demandada, y la testigo que figuraba en la escritura de hipoteca antes mencionada, situación que posteriormente dio origen al pagaré base de recaudo, que igualmente aparece firmado por la demandante y la ahora demandada, quien aceptó firmar el pagaré, sin que aparezca que efectivamente en el mismo obró como representante de quien entonces había firmado el contrato de mutuo Víctor Manuel Guerrero, pues a pesar de las declaraciones rendidas por los hijos de este Myriam, Víctor Fernando y Diana Marcela Guerrero Rodríguez, no son suficientes para desvirtuar el contenido literal del título valor, toda vez que su imparcialidad está afectada por el parentesco con la demandada y de otra parte, no existe otra prueba que corrobore sus dichos.

La excepción de *inexistencia de carta de instrucciones que permita el diligenciamiento de los espacios en blanco del título valor*, es de señalar que el artículo 622 del C. de Co., dice: “Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora,”

De acuerdo con la norma que regula los títulos en blanco o incompletos, no especifica que deba darse carta de instrucciones, sino simplemente instrucciones para llenarlo o para completar los espacios se hayan dejado en blanco, por tanto, debe de probarse que el contenido del título valor, no fueron atendidas por su

tenedor las instrucciones dadas por el suscriptor del mismo, a través de las probanzas establecidas en el derecho rituario civil, situación que pueden constar por escrito o verbales dadas al tenedor del documento. Si admitiésemos como dicen los testigos antes mencionados que el pagaré fue extendido en blanco, al debate no hay demostración que hubiere sido llenado contrariando las instrucciones dadas por la demandada, por tanto, motivo no puede encontrar prosperidad la excepción que analiza.

En relación con el pago de las facturas objeto de proceso, la declaración Camilo Corena, quien era da cuenta que al finalizar la operación correspondiente de los contratos suscritos con la ejecutada con el consorcio se cancelaron, pero esto resulta insuficiente, como quiera no existe prueba de eso y de otra parte, efectuada esa finalización con el supuesto pago no puede oponerse a la ejecutante, por el principio de autonomía de que gozan los títulos-valores que no tiene la relación anterior a la creación sino que constituye con el endosatario un asunto nuevo, no siéndole oponible lo relativo al endosante, a no ser que se demuestre ser un tenedor exento de culpa, que no aparece demostrado en este asunto.

Y de otra parte, ante la dependencia del declarante hace que su dicho sea mirado con mayor severidad para dejarlo libre de toda mácula, situación que en este caso, si bien tenía el conocimiento directo del asunto, y no podía desconocer el documento remitido por la ejecutante y la amortización de otra parte se hizo con posterioridad a cuando fue el endoso de las facturas y remitidas a la ejecutada quien ninguna observación hizo al respecto dentro del término legal que tenía para ello.

La excepción de cobro de lo no debido, está basada en que no hubo negociación alguna, situación definida en la primera excepción en donde se dejó explicado el por qué el pagaré fue creado a favor de la demandante, y en cuanto que fue llenado por monto que supera el monto prestado por Oscar Arcila, no es suficiente la versión de la testigo Myriam Claudia para dar por sentado que el pagaré fue llenado por cantidad superior a la dada en mutuo. Por tanto, esta excepción no prospera.

La excepción de existencia de más títulos valores que respaldan la misma obligación, la existencia de más títulos fue aceptado por la demandante en su interrogatorio parte absuelto en este asunto, pero señala que precisamente fueron recopilados las deudas que contenían esos títulos en el que es objeto de este proceso, sin que se haya probado que fue llenado por cantidad superior al respaldo de las sumas recibidas en mutuo.

La mala fe en iniciar un ejecutivo, sin tener en cuenta la acción hipotecaria, al no quedar atada esa obligación al contrato de mutuo garantizada con hipoteca, no obliga a la parte demandante y de otro al no estar cubierta con esa garantía, ya que la deudora no hace parte del contrato de mutuo contenido en la escritura antes nombrada. Además, las demandas ejecutivas nombradas en la excepción fueron rechazadas.

En síntesis de todo lo expresado, habrán denegarse las excepciones propuestas por la demandada.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

PRIMERO. Declarar imprósperas las exceptivas propuestas por la demandada, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente determinación.

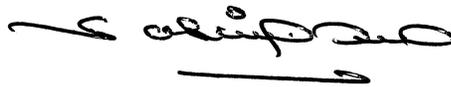
SEGUNDO. Ordenar seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito.

CUARTO. Negar la tacha del testigo atendiendo lo considerado en la parte motiva.

QUINTO. Condenar en costas de esta instancia a la parte demandada. Tásense. Para que sean incluidas en la liquidación fijase como agencias en derecho la suma \$3.000.000,00.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Gabriel Ricardo Guevara Carrillo  
Juez